Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

Señores
JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de prescripción extintiva instaurado por GARCIA ACERO MARIA NANCY en contra de **RF ENCORE S.A.S.**
Asunto: Contestación de la Demanda.
Radicado: 2018 – 0662

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.849 expedida en Bogotá, quien obra en calidad de APODERADA GENERAL de la sociedad **RF ENCORE S.A.S**, según escritura 200 del 25 de enero de 2013, de la notaria 73 del Circulo Notarial de Bogotá, entidad legalmente constituida conforme a las leyes nacionales, por medio del presente y estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

A través del Auto calendado 19 de agosto de 2019, se otorgó un término de 10 días hábiles a RF Encore para contestar la demanda y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, término que comenzó a correr el día 04 de febrero de 2021 y finaliza el día 17 de febrero de 2021, toda vez que esta sociedad fue notificada por aviso el día 03 de febrero de 2021. Habida cuenta de lo anterior, y encontrándose la sociedad que represento dentro del término legal oportuno, me permito contestar la demanda de la Referencia, instaurada por la señora GARCIA ACERO MARIA NANCY (en adelante, la "Demandante").

II.SOBRE LOS HECHOS

Hecho No.1: ***Sobre este hecho me permito hacer las siguientes manifestaciones:***

(i) Es de nuestro conocimiento que el demandante, adquirió la obligación Nro. 4506685001719540, (en adelante la "Obligación") con el Banco de Bogotá.
(ii) Que la Obligación fue cedida mediante contrato de compraventa de cartera (en adelante la "Cesión") a la sociedad RF Encore S.A.S. (en adelante, "RF Encore"), y entregada por RF Encore para su administración a Refinancia, a partir del 1 de diciembre de 2013.
(iii) Que, en coherencia con lo expuesto, al momento de la venta de cartera el Banco Originador reporto la obligacion con una altura de mora de 4786 días.

Hecho No.2: **NO ES UN HECHO,** es una simple referencia normativa.

Hecho No.3: **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que sea aprobado por el juzgado.

Hecho No.4: **NO ES UN HECHO,** es una simple apreciación subjetiva del demandante.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la Demandante, en la medida, que la solicitante de la acción de prescripción reconoce la existencia de la obligación, lo cual configura una interrupción tacita del término de prescripción extintiva de la obligación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Me permito interponer la siguiente excepción de mérito:

4.1 **INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

Antes de explicar la figura jurídica planteada en este acápite, es preciso recordar que el legislador con la finalidad de ofrecer seguridad jurídica, estableció dentro de las formas de extinguir las obligaciones el concepto de prescripción, el cual tenía como fundamento la mera desidia e inactividad de los derechos que le asistían al acreedor y que este mismo, no estaba interesado en hacerlos valer; situación que quedó plasmada en nuestro Código Civil colombiano en el artículo 1635 y complementado por el título XLI del mismo estatuto.

Bajo esta misma línea, se entiende que la prescripción es una institución jurídica que atiende al ejercicio al derecho de acción, derivado del ejercicio de un derecho subjetivo, fruto del concurso real de las voluntades de dos o más personas, la cuales dan origen a obligaciones y derechos entre las mismas; en tal razón el legislador vio la necesidad de poner límites proporcionales al reconocimiento de estos derechos, el cual debe ser defendido por su titular, renunciar al mismo o descuidarlo, en cuyos casos deberá ser consciente de sus propios actos; pero esta limitación no es obsoleta, puesto que el mismo legislador, estableció diferentes figuras jurídicas de protección a los derechos que se asiste como acreedor, entre ellas la renuncia e interrupción de los términos de materialización de la prescripción.

Ahora bien, antes de entrar a explicar las ficciones manifestadas en el párrafo anterior, es necesario recordar que la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, está atada a dos circunstancias; la primera, al paso del tiempo, y la segunda, a la obligación de alegarla por la parte que pretenda beneficiarse de ella por medio de pretensión o de excepción, en tal sentido nuestro Código Civil reformado por la ley 791 del 2002, contempló en su artículo primero que el tiempo para que se configure el fenómeno de la prescripción extintiva será de 10 años, contados a partir del momento que se hizo exigible la obligación. Pero este tiempo deberá ser continuo e ininterrumpido, para lo cual se contemplaron dos ficciones en derecho que interrumpen el computo del paso del tiempo, que son la interrupción de la prescripción y la segunda la suspensión al término de prescripción.

Atendiendo nuestra tesis de defensa, solo entraremos a explicar las circunstancias y los efectos que configuran la interrupción de la prescripción extintiva o liberatoria, la cual se encuentra reglada en artículo 2539 del Código Civil, el cual manifiesta:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial."

En tal sentido, el legislador fue claro en establecer mecanismos mediante los cuales no queda perpetuada la prescripción, sino que por el contrario genera una parálisis al cómputo del tiempo, y reinicia el término para que esta se pueda alegar. sobre estos efectos, la Corte Constitucional en Sentencia T 281 del 2015, dio alcance a lo reglado por la legislación civil colombiana con referencia a la protección que les asiste a los acreedores, que oportunamente solicitaron la intervención judicial, descartando así cualquier tipo de desidia o de renuncia sobre los derechos que recaen a favor de él. En efecto se dispuso que:

"Los efectos de la interrupción civil; que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción."

Ahora bien, si nos remitimos al caso en concreto, y al análisis sobre las pretensiones incoadas por el demandante en la presente litis, queda claro que es de conocimiento para la parte actora la existencia de la obligación, lo que genera una existencia de un interrupción del término de prescripción de manera tacita, adicionalmente y según la carta de notificación de cesión que se adjunta como medio probatorio es claro que la acá demandante es consciente y reconoce a sus acreedores finales de la obligación a la que llama a prescribir.

V. PETICIÓN

(i) Que de conformidad con los fundamentos de derecho expuestos en la sección IV de la presente contestación de demanda, se nieguen las pretensiones de la demandante en el presente litigio.

VI. PRUEBAS.

Solicitamos respetuosamente a este despacho, decretar las pruebas de la contestación de la Demanda que a continuación se relacionan:

1. Documentales:

Prueba 1 Carta de notificación de cesión, realizada por el Banco de Bogotá de fecha 14 de abril del 2014, en donde se le informa al Demandante la venta de cartera a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S.

Prueba 2 Colilla de entrega, con fecha de recibido 22 de abril del 2014, a las direcciones reportadas por el Banco Originador.

VII. ANEXOS

Anexo 1 Certificado de Existencia y Representación Legal de REFINANCIA S.A.S

Anexo 2 Copia de la Escritura No. 1672 del 10 de febrero de 2012, de la Notaria 29 del círculo Notarial de Bogotá.

Anexo 3 Nota de vigencia de la Escritura No. 1672 del 10 de febrero de 2012, de la Notaria 29 del círculo Notarial de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES

REFINANCIA S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 32 – 33, piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico cvelasquez@refinancia.co / ccestepae@refinancia.co

Atentamente,

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA
C.C. No. 52.341.849 expedida en Bogotá
Apoderada General de RF ENCORE S.A.S.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 09 AUG 2021, se fija el presente proces[illegible] de Traslado de por el térmi[illegible] se desfija el excepciones

El Sec[illegible]